



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000868-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00685-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LOS
EDILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara desistimiento del recurso de apelación

Miraflores, 29 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00685-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LOS EDILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 17 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Representado por Armando Martín Solís Ramírez, en calidad de Secretario General.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 17 de febrero de 2021, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 3 de marzo de 2021;



Que, con fecha 5 de abril de 2021, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, habiendo sido admitido mediante la Resolución 000695-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 9 de abril de 2021;

Que, con fecha 22 de abril de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia un escrito de la misma fecha, mediante el cual se desiste de su recurso de apelación, señalando haber recibido la información requerida a través de la Carta N° 211-2021-OSGYAC/MPT remitida por la entidad;



Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”*;



Que, el numeral 200.5 del artículo 200 de la Ley N° 27444, señala que: *“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”*;

Que, en tal sentido, habiendo solicitado el recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00685-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2021, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LOS EDILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** contra la denegatoria por silencio

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 17 de febrero de 2021.

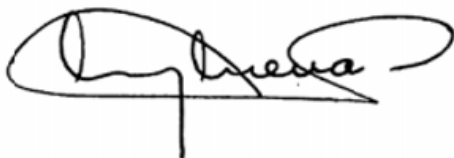
Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LOS EDILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/minjus).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs